



EIS

SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITOS PRESENTADOS POR AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA., EN EL MARCO DE EJECUCION DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 8 /ROL D-025-2019

Santiago, 11 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales de la instrucción.

1. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2019, con la formulación de cargos a Agroorgánicos Mostazal Limitada (en adelante e indistintamente "la Empresa" o "Agroorgánicos Mostazal"), Rol Único Tributario N° 77.429.370-1, quien es titular del proyecto "Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda.", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, mediante su Resolución Exenta N°55, de fecha 17 de abri. de 2001 (en adelante "RCA N° 55/2001").

2. Que, con fecha 22 de enero de 2020, mediante Res. Ex. N° 7/ Rol D-025-2019, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-025-2019.





3. Que, mediante la carta ingresada con fecha 12 de mayo de 2020, don Fernando Molina Matta, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicita ampliar el plazo por 90 días hábiles adicionales para el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Programa de Cumplimiento, debido a las dificultades que estarían asociadas a la contingencia sanitaria que está afectando el país a raíz de la pandemia del COVID-19, según expone.

4. Que, en relación a las circunstancias actuales atendida la contingencia sanitaria que justificarían la solicitud, señala que sería un hecho público y notorio que nuestro país está siendo afectado por una emergencia sanitaria de importancia internacional por el brote del virus COVID-19, generando restricciones a las personas y empresas en razón del cuidado de la salud pública, afectando fuertemente la actividad económica en diversas industrias. Menciona que, dado lo anterior, incluso la SMA habría considerado esta situación sanitaria para suspender plazos de determinados procedimientos administrativos de su competencia, mediante las Res. Ex. N° 518/220, N° 548/2020 y N° 575/2020.

5. Que, continúa señalando que esta situación habría afectado al Titular, tanto en el plano económico como también en el contexto operacional interno, lo que dificultaría el cumplimiento de determinadas acciones del PdC en los plazos previstos originalmente y que se habrían definido en virtud de una situación normal de operación de la empresa y del país.

6. Que, en específico, solicita la modificación de las siguientes acciones del Programa, asociadas a los siguientes hechos, y por los motivos que se pasan a mencionar a continuación:

Tabla 1. Acciones a modificar y fundamento de la solicitud

Acción	Fundamento solicitud	
Hecho N° 1		
Acción N° 2. Implementar una estrategia comercial agilizando la venta del compost terminado, de manera que la disposición y almacenamiento de aquel utilice una superficie máxima equivalente al 10% de la superficie total autorizada ambientalmente (5.000 m2) y al interior de ésta, asegurando así la superficie requerida para el reacomodo de las pilas.	Dada la contingencia sanitaria no se ha podido realizar la estrategia comercial en los términos previstos al presentar el PdC, atendido a que ha disminuido notoriamente la venta de compost terminado por la emergencia. En efecto, las ventas al sector retail presentan una baja del 35,27% aprox., comparado respecto a los mismos meses del año 2019. A su vez, la venta a otros clientes (agrícolas, paisajismo, viveros, constructoras, entre otros) presentan una baja del 73,51% aprox., comparado a los mismos meses del año anterior. Es decir, esto supone una disminución de 54,39% aprox. Por lo anterior, el Titular publicó el día 9 de marzo de este año, en la Revista del Campo del Diario El Mercurio, un aviso publicitario el cual tampoco tuvo efecto para atraer posibles clientes.	
Acción N° 5. Ordenar y regularizar la altura de las	De acuerdo al PdC, esta acción se inició el 31 de	
pilas de acuerdo a lo autorizado en el considerando	enero de 2020 y terminará el 13 de agosto de 2020.	
3.4.1 de la RCA N° 55/2001, a través de una	El periodo comprometido para el cumplimiento de	
redistribución y ordenamiento de ancho y altura que	esta acción fue proyectado considerando el tiempo	
permita mejorar la eficiencia de los espacios entre	esperado para la liberación de la superficie de	
pila y pila. Lo anterior en ningún caso significará	compost terminado a través de la estrategia	





Acción	Fundamento solicituo

superar los límites de ingreso de materias primas (300 m3/día) y de producción de compost (1.300 m3/mes) establecidos en la RCA. El ordenamiento y regularización de las pilas según lo autorizado ambientalmente será gradual, por la naturaleza de la planta, para llegar a cumplir con lo autorizado en RCA, en el plazo de seis meses.

comercial establecida en la Acción N° 2, la cual era plenamente factible en un escenario normal de funcionamiento.

Si bien al comienzo esta acción se empezó a ejecutar con normalidad, desde el inicio de la contingencia sanitaria la estrategia de venta de compost terminado tuvo una disminución de ventas que la empresa no pudo anticipar ni sobrellevar. Esto ha generado una demora en los plazos para la reacomodación de pilas considerados originalmente.

Acción N° 6. Monitoreo mensual a las pilas de compost (producto terminado), que deberá cumplir con los límites establecidos en la NCh 2880/2015.

Atendida la contingencia sanitaria, el Titular tiene problemas para realizar los muestreos en la frecuencia mensual comprometida, debido a que los laboratorios para realizar el análisis de los muestreos de compost no están funcionando con normalidad y no han recibido muestras, lo que impide a mi representada contar con los monitoreos de compost en la frecuencia inicialmente comprometida.

En complemento, al buscar otras alternativas de laboratorios en la Región Metropolitana, no ha podido concretar la solicitud atendido las limitaciones de circulación asociadas a esta situación y las limitaciones propias de los laboratorios.

Hecho N° 2

Acción N° 7. Retiro del compost en exceso, y emparejamiento del terreno. Se volverá a la situación aprobada ambientalmente mediante RCA N° 55/2001, mediante: (i) Circunscribir la operación de la planta al perímetro aprobado de 5 hectáreas. (ii) Emparejamiento de terrenos donde existe acopio temporal de materia que no constituye proceso de compostaje, sino, tierra o compost terminado, deteniendo por completo las formaciones de pilas de compost terminado en las áreas donde se ha dado esta situación. En el Anexo al PDC se acompaña documento suscrito y firmado por los dueños de los terrenos vecinos que acrediten su consentimiento en participar de la acción de emparejamiento de terrenos con compost como mejorador de suelo.

Actualmente sólo el turno de personal de día se encuentra trabajando en la planta, debido a que el turno de noche se encuentra imposibilitado de trabajar atendido el toque de queda decretado en todo el territorio nacional, razón por la que existe un atraso en la operación de la planta.

Para contener esta situación, mi representada ha adquirido nueva maquinaria que permita suplir la disminución de personal, mejorando las faenas y amortizando la falta del turno de noche, lo ayuda a mantener en funcionamiento la planta, pero no permite contar con las condiciones adecuadas para cumplir la acción en el plazo comprometido.

Acción N° 8. Visita de especialista estudio hidrológico y determinación de procedencia de medidas de contención del Rio Peuco. A su vez, se efectuará un análisis de crecida del río Peuco, que demuestre cuál ha sido la interacción entre las aguas del río con el material depositado en su área de inundación. Acción condicional: En caso de que el informe del especialista concluya que se deben tomar medidas, éstas serán implementadas completamente.

Si bien la visita por el especialista y el informe se realizó, esta acción considera la realización de un ensayo TCLP al suelo, el cual no se ha podido realizar dado que los laboratorios no tienen capacidad de respuesta por la situación país, motivo por el cual es necesario contar con mayor plazo para su cumplimiento.

Fuente: Elaboración propia en base a presentación de la Empresa de 12 de mayo de 2020.





7. Que, continúa argumentando que la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 constituiría fuerza mayor, mencionando que la Res. Ex. N° 575/2020 SMA, cita a la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 3610 de 17 de marzo de 2020, que señala que "los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo".

8. Que, finalmente, hace alusión al artículo 32 de la Ley N° 19.880, respecto a la adopción de la medida de suspensión de los procedimientos sancionatorios mencionada en el considerando anterior, ya que la SMA la estaría aplicando para dar protección a los intervinientes en los procedimientos administrativos sancionatorios, asegurando igualdad de trato y teniendo por finalidad evitar perjuicios de difícil o imposible reparación que la pandemia les pudiese ocasionar. Lo cual sería aplicable a la suspensión de otros plazos administrativos en otros procedimientos, derivados del ejercicio de la potestad reguladora, fiscalizadora y sancionatoria de la SMA.

9. Que, posteriormente, Agroorgánicos Mostazal presentó un nuevo escrito, con fecha 7 de julio de 2020, presentando antecedentes complementarios para sustentar la solicitud efectuada mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2020.

10. Que, respecto de la acción N° 2, se agrega a lo señalado en el escrito de fecha 7 de julio que la acción alternativa asociada tampoco ha podido ser cumplida, siendo también afectada por los efectos de la pandemia. En efecto, dicha acción tiene un impedimento y acción alternativa asociada, en el evento que la estrategia comercial contemplada no diera el resultado esperado, correspondiendo establecer contacto con la Dirección de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Mostazal, cuando la capacidad de almacenamiento de compost alcanzara el 90% del total, de manera de tener tiempo para gestionar el excedente que se pronostica y que terminará por superar la capacidad total de almacenamiento de la superficie de 5.000 m².

11. Que, en efecto, menciona que se habría tomado contacto con la I. Municipalidad de Mostazal la que, si bien se manifestó de acuerdo en aceptar el compost en exceso que no pudiera ser retirado, sólo estaría en condiciones de realizarlo a contar del mes de septiembre de 2020 en adelante. Como antecedente de esto, adjunta a su presentación una carta de 18 de junio de 2020, donde la I. Municipalidad de Mostazal expresa su voluntad para recepcionar los m³ que se requirieran desde septiembre de este año, con lo que se dará cumplimiento a la disposición y almacenamiento del compost en una superficie máxima equivalente al 10% de la superficie total autorizada ambientalmente, en conformidad al PDC aprobado.

12. Que, la Empresa señala que, si bien estos últimos meses las ventas habrían bajado, ha realizado gestiones comerciales para vender compost terminado a empresas de terceros que han tenido como resultado la recepción de dos órdenes de compra de compost terminado de 2.000 m³ para cada empresa. No obstante, dichas ventas serán para los meses de septiembre y octubre, lo que mantendría la necesidad de ampliar el plazo para el cumplimiento del PDC. Por su parte, adjunta copias de las órdenes de compra señaladas.

13. Que, en relación a la acción N° 6, agrega que el laboratorio que realiza el monitoreo mensual a las pilas de compost, LABSER, se encontraba cerrado en el mes de marzo de 2020 y por tal motivo, no se habría podido realizar el monitoreo requerido. Con relación a ello, se adjunta a esta presentación declaraciones juradas de trabajadores de la Planta





de Compostaje de Agroorgánicos Mostazal que señalan que llevaron presencialmente la toma de muestra de las pilas de compost del mes de marzo al laboratorio LABSER y estaba cerrado los días 24 y 26 de marzo de 2020, razón por la que no se habría podido realizar el monitoreo comprometido.

14. Que, respecto a la acción N° 8, correspondiente a la realización del ensayo TCLP al suelo, sustenta lo señalado en presentación de fecha 12 de mayo de 2020, acompañando comprobante de cotización en laboratorio CESMEC de fecha 20 de marzo de 2020, donde se informa que las tomas de muestra tomarían 30 días dependiendo de la contingencia del COVID-19. En ese sentido, el Titular argumenta que sólo tres meses después de la cotización, es decir, el 29 de mayo de 2020, el laboratorio CESMEC pudo realizar la toma de muestras solicitada, lo que demuestra la tardanza que se ha producido en la toma de este ensayo durante este periodo de tiempo de contingencia sanitaria.

15. Que, finalmente, hace presente que esta situación se vio aún más mermada producto de la declaración de cuarentena en la ciudad de Rancagua, con fecha 19 de junio de 2020, en virtud de la Res. Ex. N° 467 de 17 de junio de 2020 del Ministerio de Salud, lo cual habría perjudicado aún más la venta del compost terminado producido por la Planta. Adicionalmente, menciona la prórroga del estado de excepción constitucional por 90 días adicionales, como una situación particularmente completa por el estado de incertidumbre económica y el resguardo a la salud de la población, habría perpetuado la afectación a la actividad económica del país, entre las que se incluiría a Agroorgánicos Mostazal.

 II. Análisis de la procedencia de la solicitud de Agroorgánicos Mostazal Ltda., de 12 de mayo y 7 de julio de 2020.

16. Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PDC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PDC aprobado y en ejecución.

dispone que "se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un "mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención."¹

18. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la

¹ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).





conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PDC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

19. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PDC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PDC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PDC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados "impedimentos". A su vez, existen situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PDC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderadas por la SMA.² En relación con lo anterior, esta Superintendencia se ha pronunciado en varias ocasiones³, solicitando la eliminación de impedimentos consignados en un

_

² Al respecto, en el procedimiento sancionatorio rol F-033-2017, seguido en contra de Agrícola Ariztía Ltda., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-033-2017, de 9 de mayo de 2018, se modificó el programa de cumplimiento, ampliando el plazo de ejecución de las acciones N° 3 y 10. Lo anterior, debido a la dictación de la Resolución Exenta N° 45/2018, del SEA, que pone término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental al cual se comprometió el titular en el marco del PDC, por falta de información esencial para la evaluación requerida, en atención a que el proyecto ingresado a evaluación no había considerado un análisis adecuado de impactos por olores. Específicamente, el SEA en su resolución indica que el proyecto no había considerado la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA", la cual fue publicada con posterioridad al ingreso de la DIA al SEIA. Dicha situación no era previsible al momento de evaluarse y aprobarse el PDC, motivo por el cual no había sido considerada en el PDC aprobado.

Por su parte, en el procedimiento sancionatorio rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2015, de fecha 16 de junio de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final. Dicha situación no había sido considerada en el PDC aprobado.

En el mismo sentido, en el procedimiento sancionatorio rol F-068-2014, seguido contra Antofagasta Terminal Internacional S.A., mediante las Resoluciones Exentas N° 7, N° 8 y N° 9, se modificó el PDC aprobado, fijando nuevo plazo de ejecución de la acción de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, por no concurrir las condiciones de medición estipuladas en el programa, situación que no había sido prevista en el PDC aprobado

³ Al respecto, véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelvo I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del





PDC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos. Dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser ponderados por la SMA. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que "[...] en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico [...]".

21. Por su parte, esta SMA ha sostenido que ante la configuración de circunstancias sobrevinientes en el marco de la ejecución de un PDC, que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: "[...]el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio."⁴

22. Que, en conclusión, no basta con alegar la ocurrencia de una circunstancia no prevista en el programa de cumplimiento para evaluar una posible modificación del mismo, sino que debe cumplirse con una serie de requisitos, los cuales ya fueron enunciados previamente.

23. Que, en el caso concreto, en relación a la petición contenida en el escrito de 12 de mayo de 2020, valga señalar que se trata de una situación no prevista en el PDC, ya sea mediante acciones contempladas en el programa de cumplimiento para abordarlas, o bien mediante impedimentos.

24. Que, tal como expone la empresa en sus escritos de 12 de mayo y 7 de julio de 2020, en la actualidad existe una situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el virus COVID-19, de carácter mundial, de acuerdo a lo calificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020. Por su parte, en nuestro país, el Ministerio de Salud, a través de los oficios N° 671, 749 y 750 de marzo de 2020, informó e instruyó respecto a las diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el COVID-19, a partir de las facultades extraordinarias otorgadas a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus, mediante decreto supremo N° 4, de 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó alerta sanitaria; modificado por decreto supremo N° 10, de 24 de marzo del Ministerio de Salud.

programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

⁴ Resolución Exenta N° 18 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2018, considerando 12. Disponible en http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1504





N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio de Chile, el que fue modificado por el decreto supremo N° 106 de 19 de marzo de este año, complementado por el decreto supremo N° 107 del 20 de marzo del corriente, que declara como zonas afectadas por catástrofe a todas las comunas del país. Este estado de excepción constitucional se prorrogó mediante decreto supremo N° 269, de 12 de junio de 2020, del Ministerio del Interior, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del plazo establecido en el decreto supremo N° 104 - esto es, hasta el 14 de septiembre del 2020-.

26. Que, a mayor abundamiento, a través de una serie de resoluciones exentas del Ministerio de Salud, se ha ordenado la aplicación de diversas medidas sanitarias por brote de COVID-19, que alteran —con diversos niveles de intensidad-, el libre desplazamiento de la población. En particular, y tal como lo señala la Empresa en su presentación de 7 de julio del año en curso, el 19 de junio de 2020 se declaró en cuarentena la ciudad de Rancagua en virtud de la Resolución Exenta N° 467 de 17 de junio de 2020 del Ministerio de Salud, lo que se ha extendido hasta la fecha.

República, mediante dictamen contenido en oficio N° 3610, de 17 de marzo de 2020, señaló que "[a] la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico". (Énfasis agregado). Para luego, señalar que "[e]n la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado [...]" (Énfasis agregado). Entendiendo que los jefes superiores de servicio, están facultados para suspender o extender los plazos de duración de los procedimientos administrativos.

28. Que, como es posible apreciar, el estado de excepción constitucional y el establecimiento de cuarentena en Rancagua, entre otros, son actos de autoridad que el Titular no puede sino cumplir, fundado dichos actos, además, en el deber de la autoridad de salvaguardar a la población de los efectos del mencionado virus —cuya situación global es un hecho público y notorio-, por lo cual no se deben a un hecho imputable a la empresa, tratándose de una situación que no se encuentra dentro de la esfera de control de la empresa.

29. Que, en cuanto a los requisitos mencionados en el considerando 21 de la presente resolución, valga señalar que, en el presente caso, Agroorgánicos Mostazal: i) ha acreditado la ocurrencia de la circunstancia sobreviniente, consistente en los actos de autoridad previamente señalados, producidos por la pandemia mundial generada por el virus COVID-19, situación que es un hecho público y notorio; ii) adicionalmente, acreditó que ha adoptado acciones para hacerse cargo diligentemente de las circunstancias alegadas. Lo anterior, mediante la presentación de antecedentes y documentos en escrito de fecha 7 de julio de 2020, que da cuenta de la gestión con la I. Municipalidad de Mostazal para recepcionar el compost; cotizaciones, actas de muestreo, declaraciones juradas de sus trabajadores señalando la realización de muestreos, los cuales no pudieron ser depositados en el laboratorio correspondiente por estar





cerrado; y las órdenes de compra de compost a ejecutarse en los meses de septiembre y octubre de 2020 iii) por su parte, la ampliación de los plazos para ejecutar las acciones N° 2, 5, 6, 7 y 8 solicitada por la empresa, mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PDC; iv) por los motivos ya enunciados, a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; v) finalmente, con las modificaciones propuestas el PDC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio, puesto que no hay motivos para considerar que el plazo de 90 días hábiles adicionales solicitados provoque la ineficacia del instrumento o un incremento de los efectos negativos de la infracción.

30. Que, por lo anterior, y considerando el deber de asistencia al cumplimiento de esta SMA respecto de las personas sujetas a su fiscalización, y la imposibilidad concreta del Titular de dar efectivo cumplimiento a las acciones N° 2, 5, 6, 7 y 8 en los plazos originales estipulados en el PdC, se accederá a lo solicitado en los términos que se indicará.

RESUELVO:

I. MODIFICAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN de las acciones N° 2, 5, 6, 7 y 8 del Programa de Cumplimiento, señalando lo siguiente: "Fecha de término: 22 de diciembre de 2020".

II. HACER PRESENTE A AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA., que, de forma posterior a la presente resolución, los impedimentos o entorpecimientos que encuentre en la ejecución del programa de cumplimiento deberán ser reportados y debidamente acreditados en el marco de los respectivos reportes de seguimiento de ejecución del PDC, de forma que puedan ser debidamente ponderados por esta Superintendencia al

momento de evaluar la ejecución del mismo.

III. DERIVAR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

de esta Superintendencia copia de la presente resolución, para los fines correspondientes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Fernando Molina Matta, apoderado de Agroorgánicos Mostazal Ltda., en la casilla postal designada para este efecto, Casilla N°68, código postal CL 2890000 de Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Jorge García Nielsen, apoderado de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S.A., domiciliado en calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; al Sr. Juan Enrique Schiesewitz, domiciliado en Condominio Country Angostura, Parcela Q9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y al Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.





Emanuel Ibarra Soto Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

MMR

Carta Certificada:

- -Sr. Fernando Molina Matta, Casilla Postal N° 68, Código Postal CL 2890000, Correos de Chile, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- -Sr. Jorge García Nielsen, calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- -Sr. Juan Enrique Schiesewitz, Condominio Country Angostura, Parcela Q-9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- -Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.